



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002612-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02653-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ- MINSA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 02653-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ- MINSA** con fecha 9 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue por correo electrónico la siguiente información:

“a. Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.”¹

b. Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.”²

c. Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.”³

d. Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3

jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú.⁴



Con fecha 24 de octubre de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le había otorgado la información solicitada.

Mediante la Resolución 002437-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵, de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; y con fecha 11 de noviembre de 2022 la entidad remitió el Oficio N° D000450-2022-SG-OTRANS-MINSA adjuntando el expediente administrativo generado para atender la solicitud que contiene la documentación emitida por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la Oficina de Gestión Documentaria y la Dirección de Pueblos Indígenas y Originarios.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, ítem 4

⁵ Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 10304-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes <https://www.gob.pe/20416-acceder-a-mesa-de-partes?child=10886>, el 4 de noviembre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta de la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo presentó el recurso de apelación materia de análisis; posterior a ello, la entidad remite el expediente administrativo generado para atender la solicitud conteniendo la documentación emitida por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la Oficina de Gestión Documentaria y la Dirección de Pueblos Indígenas y Originarios.



Al respecto, se aprecia en autos el correo enviado al correo electrónico del recurrente consignado en su solicitud [REDACTED] con fecha 25 de octubre de 2022, en el que la Oficina General de Tecnologías de la Información, da respuesta en los términos que se aprecian en la siguiente captura de pantalla:

MARCO POLO BARDALES ESPINOZA
mar 25/10, 10:25 a.m.

Responder a todos

Señor
FERNANDO MELGARJE SUCASACA
Distrito de Lima Cercado

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada al Ministerio de Salud, solicitando información sobre los siguientes temas:

a) Se me informe que tipo de información, registros bases de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee la institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc. relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.

El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales poseen bases de datos de prestaciones de servicios de salud que incluyen la variable pertenencia étnica, mediante la cual se puede elaborar diferentes reportes estadísticos de las personas que acceden a los establecimientos de salud.

Entre las principales bases de datos que disponemos figuran las siguientes:

Base de datos de consulta externa

Base de datos de egresos hospitalarios

Base de datos de atención de emergencia

Base de datos de nacimientos

Base de datos de defunciones

b) Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada, según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.

Las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas son organizaciones de especial importancia para el país y el propio Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud no interviene en la constitución y reconocimiento de estas organizaciones, pero, a través de las direcciones regionales de salud y sus dependencias coordina la prestación de servicios de salud.

c) Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc. posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que me proporcione la presente información pública solicitada.

Para identificar la pertenencia étnica de las personas que acceden a los servicios de salud, el Ministerio de Salud y los gobiernos regionales del país utilizan el catálogo de pueblos indígenas originarios, elaborada por el Ministerio de Cultura, según criterios establecidos por la Ley Nº 29785.

d) Se me informe cual es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc. considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú.

El Ministerio de Salud, no emite ningún tipo de normatividad sobre comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el territorio nacional. Finalmente, le pedimos aceptar nuestras disculpas por el retraso en la atención de su solicitud de información.

Cordiales saludos

Marco P. Bardales Espinoza
Oficina General de Tecnologías de la Información

Asimismo, obra en autos la Nota Informativa N° D000458-2022-OGTI-OGEI-MINSA de 8 de noviembre de 2022, remitida por la Oficina de Gestión de la información a la Oficina de Tecnologías de la Información indicando:

“(…) Al respecto, esta oficina en el marco de sus competencias, cumple con informar que lo solicitado por el ciudadano FERNANDO MELGARJE SUCASACA, fue respondido a través del Sistema de Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, alcanzando respuesta al correo electrónico: [REDACTED], el cual fue consignado en su solicitud. Se adjunta captura de pantalla del correo remitido.

Asimismo, sin perjuicio de lo mencionado en el correo remitido de fecha 25 de octubre del presente año, se detalla lo siguiente:

Con relación al numeral 1.1, se señala que esta oficina solo cuenta con registros de bases de datos de consulta externa y de defunciones, que incluye la variable étnica para reportes estadísticos, la cual es de carácter confidencial, no contando con materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines u otra información adicional relacionada con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas a nivel nacional.

Con relación al numeral 1.2, se señala que esta oficina no gestiona información relacionada a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, toda vez que esa información es gestionada por el Ministerio de Cultura, al ser de su competencia.



Con relación al numeral 1.3, se señala que esta oficina no gestiona información relacionada a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, toda vez que esa información es gestionada por el Ministerio de Cultura, al ser de su competencia.

Con relación al numeral 1.4, se señala que esta oficina no emite ningún tipo de normativa relacionada a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas a nivel nacional, al no ser parte de nuestras funciones (...). (Subrayado agregado)

Igualmente, se advierte de autos la Nota Informativa N° D000627-2022-DGIESP-DPI-MINSA de fecha 8 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios señalando:

“(...) Al respecto, lo solicitado por el interesado hace referencia a información de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional, los cuales generalmente son solicitadas o consultadas al Ministerio de Cultura.

La Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios tiene once funciones establecidas en el Art. 77A del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)⁷, todas orientadas al diseño e implementación de políticas en salud dirigido a mejorar la salud de la población indígena u originaria y población afroperuana. Se adjunta anexo.

En ese sentido, se sugiere el traslado del expediente al Ministerio de Cultura para los fines que corresponde y dar atención al ciudadano.” (Subrayado agregado)

Aunado a ello, obra también en autos el Memorándum N° D001587-2022-DGIESP-MINSA de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Intervenciones estratégicas en Salud Pública, que informa: “(...) la Dirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada por el interesado.

⁷ “Artículo 77-A.- Funciones de la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios Son funciones de la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios las siguientes:

- a) Formular las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de los riesgos y daños a la Salud de los Pueblos Indígenas u Originarios, considerando los determinantes sociales de la salud y los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos.
- b) Identificar y proponer las prioridades de intervenciones estratégicas, con enfoque participativo, orientadas a la prevención, control y reducción de los riesgos y daños a la Salud de los Pueblos Indígenas u Originarios.
- c) Formular e implementar políticas, normas, lineamientos y otros documentos en materia de prevención y control de riesgos y daños a la Salud de los Pueblos Indígenas u Originarios, en coordinación con las entidades competentes.
- d) Desarrollar y realizar acciones de monitoreo, seguimiento y evaluación de las intervenciones estratégicas orientadas a la prevención, control y reducción de los riesgos y daños a la Salud de los Pueblos Indígenas u Originarios; en el ámbito nacional, en coordinación con los actores del Sector Salud y otros sectores del Estado y la sociedad civil, a fin de mejorar o rediseñar las políticas en salud pública.
- e) Coordinar la ejecución de las estrategias y campañas comunicacionales que promuevan las prácticas saludables en el ámbito nacional y en las materias bajo su competencia.
- f) Formular e implementar las normas y lineamientos orientados a la detección precoz y reducción de riesgos de enfermedades que afecten a la Población Indígena u Originaria.
- g) Articular y promover acciones de promoción de la salud orientadas a desarrollar hábitos saludables y generar entornos saludables en el individuo, familia y comunidad con enfoque territorial, considerando las costumbres, creencias y modos de vida de los pueblos indígenas u Originarios, en coordinación con los actores involucrados y las entidades competentes en la materia.
- h) Realizar actividades de promoción fomentando la cobertura de las intervenciones estratégicas en Salud Pública a su cargo a nivel nacional.
- i) Brindar asistencia técnica y capacitación a los diferentes niveles de gobierno, en materia de su competencia.
- j) Formular, desarrollar y difundir estudios, investigaciones y evaluaciones en la materia de su competencia.
- k) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
- l) Las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y aquellas que le asigne el/la Director/a General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

Asimismo, se sugiere que se traslade al Ministerio de Cultura el expediente para la consulta del caso”.



Se advierte de lo anterior que la solicitud fue atendida con las respuestas otorgadas por la Oficina General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la Oficina de Gestión de la Información y la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios; siendo oportuno precisar sobre ello que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁸, dichas áreas tienen las siguientes funciones:

“Artículo 53.- Funciones de la Oficina General de Tecnologías de la Información Son funciones de la Oficina General de Tecnologías de la Información las siguientes:

(...) g) Conducir el proceso de gestión integrada de la información del Sector Salud proponiendo y supervisando lineamientos, normas o afines para su logro, así como gestionar el almacenamiento y disponibilidad de la información y coordinar con los órganos del Ministerio de Salud la estandarización de la información que producen”

“Artículo 55.- Funciones de la Oficina de Gestión de la Información Son funciones de la Oficina de Gestión de la Información las siguientes: (...)

c) Administrar, almacenar y organizar una base de datos en materia de salud del Ministerio de Salud en forma unificada e integrada, a fin de garantizar su disponibilidad a nivel institucional, así como el intercambio de información entre los diversos actores del sistema de salud (...).” (Subrayado agregado)



“Artículo 63.- Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (...) es competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública en materia de Salud Mental, Prevención y Control de Discapacidad, Salud Sexual y Reproductiva, Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas, Prevención y Control del Cáncer, Inmunizaciones, Salud Bucal, Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis, Prevención y Control de VIH- SIDA, Enfermedades de Transmisión Sexual y Hepatitis, Prevención y Control de la Tuberculosis, Intervenciones por curso de vida y ciudadano integral, Promoción de la Salud; y Pueblos Indígenas u originarios”. (...)

“Artículo 77-A.- Funciones de la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios Son funciones de la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios las siguientes:

a) Formular las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de los riesgos y daños a la Salud de los Pueblos Indígenas u Originarios, considerando los determinantes sociales de la salud y los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos. (...)

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA Disponibles en:
http://www.minsa.gob.pe/Recursos/normaslegales/2017/rof_2017.pdf
http://www.minsa.gob.pe/Recursos/normaslegales/2017/rof_2017-mod.pdf

c) Formular e implementar políticas, normas, lineamientos y otros documentos en materia de prevención y control de riesgos y daños a la Salud de los Pueblos Indígenas u Originarios, en coordinación con las entidades competentes." (subrayado agregado).



De lo anterior se desprende que la Oficina General de Tecnologías de la información y la Oficina de Gestión de la información tienen como función organizar y administrar bases de datos en materia de salud en la entidad, manteniendo la disponibilidad de la información, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública dirige y coordina las intervenciones estratégicas de Salud Pública en materia, entre otros, de Pueblos Indígenas u originarios, y la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios formula intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de los riesgos y daños a la salud de los Pueblos Indígenas u Originarios, así como implementa políticas, normas, lineamientos y otros documentos en dicha materia; por lo que al tener atribuciones para conservar y emitir documentación sobre poblaciones indígenas puede colegirse que son competentes para otorgar respuesta a la solicitud.

Siendo ello así, se verifica que respecto de la información requerida en el **ítem 1 de la solicitud** la Oficina General de Tecnologías de la información informa que: *"(...) El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales poseen bases de datos de prestaciones de servicios de salud que incluyen la variable pertenencia étnica, mediante la cual se puede elaborar diferentes reportes estadísticos de las personas que acceden a los establecimientos de salud. Entre las principales bases de datos que disponemos figura las siguientes: Base de datos de consulta externa, Base de datos de egresos hospitalarios, Base de datos de atención de emergencia, Base de datos de nacimiento, Base de datos de defunciones"; y la Oficina de Gestión de la Información señala: "solo cuenta con registros de bases de datos de consulta externa y de defunciones, que incluye la variable étnica para reportes estadísticos, la cual es de carácter confidencial, no contando con materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines u otra información adicional relacionada con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas a nivel nacional".*



Asimismo, respecto a la información requerida en los **ítems 2 al 4 de la solicitud**, las áreas antes citadas, así como la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios y la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública comunican que no cuentan con dicha información, recomendando reencausar la solicitud hacia el Ministerio de Cultura por ser la entidad competente, por lo que se concluye que se ha otorgado respuesta a la solicitud informando lo requerido en el ítem 1 y comunicando la inexistencia de la información de los ítems 2 al 4, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada."

Asimismo, se aprecia en autos que la documentación antes descrita mediante la cual se atiende la información requerida fue enviada al correo del recurrente [REDACTED] con fecha 10 de noviembre de 2022 a horas 12:56 pm y 12:58 pm, tal como se aprecia en la captura de pantalla que

obra en autos, no obstante no se adjunta acuse de recibo de dicho correo, así como tampoco del correo enviado con fecha 25 de octubre de 2022, mencionado por la oficina de Gestión de la Información



Al respecto, sobre las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, establece que:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1¹⁰, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 (...).” (Subrayado agregado).



En tal sentido, si bien la entidad remite a esta instancia la captura de pantalla de los correos electrónicos enviados al recurrente con los cuales atiende la solicitud de información, no se remite la respuesta de recepción proveniente de dicha dirección electrónica, por lo que no resulta posible verificar que el recurrente haya recibido dicha información, por lo que no es posible tenerlo por bien notificado, correspondiendo a la entidad acreditar ante esta instancia dicha comunicación remitiendo el acuse de recibo respectivo o caso contrario proceder a la notificación personal conforme a las normas antes citadas.

De otro lado, se advierte que la entidad ha identificado que la información requerida en este caso es de competencia del Ministerio de Cultura, sugiriendo que se reencause la solicitud a esta última; al respecto, de conformidad con el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia: “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

⁹ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ “Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” (Subrayado agregado)



En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que “(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (Subrayado agregado)

Sin embargo, la entidad no acredita a esta instancia que haya reencausado la solicitud al Ministerio de Cultura, en tanto que no remite el oficio o el cargo del mismo en el que conste que dicha entidad recibió la solicitud de información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, disponiendo que la entidad acredite a esta instancia que el recurrente ha recibido la atención de la solicitud, así como el reencause de la solicitud hacia la entidad competente para conocer la información, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y conforme al artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ- MINSA** que acredite la entrega de la atención de

¹¹ En adelante Ley N° 27444.

la solicitud al recurrente, y el reencause de la misma hacia la entidad competente para conocer la información, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ- MINSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**.

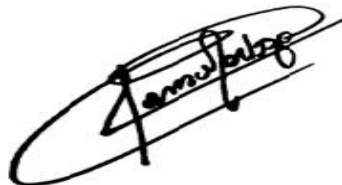
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y al **MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ- MINSA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹², discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra el **MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ- MINSA**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución 002437-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustentó que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

¹² Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
[...]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".